

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0060/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
POLICÍA VIAL ESTATAL, así como,
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA
VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE. (06-02-2020) - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 0060/2019,
promovido por *****., en contra del acta de infracción con número de
folio *****., emitida por un supuesto POLICÍA VIAL ESTATAL, así
como en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve
(20-06-2019), *****., interpuso demanda de nulidad en contra del
acta de infracción con número *****. emitida por un supuesto
POLICÍA VIAL ESTATAL, así como en contra del DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA. - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiuno de junio de dos mil
diecinueve (21/06/2019), se admitió a trámite la demanda interpuesta
por *****., ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir
a las autoridades demandadas SUPUESTO POLICÍA VIAL ESTATAL,
así como al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL,
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que dieran
contestación a la demanda de mérito, apercibidos que en caso de no
hacerlo se les tendría por prelucido su derecho.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. - Por auto de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve (22/08/2019), en virtud de que no fue posible emplazar a las autoridades demandadas, ya que el domicilio proporcionado por la actora, no corresponde a las mismas, se le requirió a la actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles, proporcione el domicilio correcto de las autoridades demandadas. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (16/10/2019), se tuvo por cumplido el requerimiento hacia la parte actora. - - - - -

QUINTO. - Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve (06/12/2019), se tuvo a las autoridades demandadas; POLICÍA VIAL ESTATAL, así como el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, reconociéndoles su personalidad en el juicio y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas, por último, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- El veintisiete de enero de dos mil veinte (27-01-2020), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó para oír sentencia, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor así como de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la Autoridad Demandada, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - -

TERCERO. – Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que en el presente juicio, la parte actora *********, demandó la nulidad del **acta de infracción con número de folio *****. Emitida por un supuesto POLICÍA VIAL ESTATAL**, así como en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL de la Secretaría de Seguridad Pública.**

Las autoridades demandadas al contestar la demanda NEGARON LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE LES RECLAMA y solicitaron el sobreseimiento del juicio, al considerar que se actualiza una de las causales de improcedencia. Asimismo, dentro de sus excepciones hicieron valer que el actor carece de derecho legítimo para demandar la nulidad del acto que reclama, amén de que el acta que exhibe el actor como prueba es copia fotostática, la cual carece de valor probatorio alguno.

Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y debiera decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, advierte que en el

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

presente juicio se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, como efectivamente hacen valer las autoridades demandadas, pues el acto impugnado lo es el **acta de infracción con número de folio *****. emitida por un supuesto POLICÍA VIAL ESTATAL**, así como en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL de la Secretaría de Seguridad Pública**, misma que obra en copia simple dentro del presente expediente, la cual en términos del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, carece de valor probatorio alguno, toda vez que no fueron robustecidas con ninguna otra prueba. Sirve de apoyo la tesis bajo el texto y rubro:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión *****..

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Bajo esa tesitura la actora no acreditó la base de su acción ni apporto pruebas suficientes para acreditar la existencia del acto administrativo, carga que a ella le correspondía. Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia bajo el texto y el rubro:

Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación, tomo XIV- Agosto, pág. 256, que a letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, esta obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 161, fracción IX, y 162, fracción II y V, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que para su mayor comprensión se transcribe:

Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa
para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada.

De la interpretación de los citados artículos y de las constancias de autos, se advierte que no se probó la existencia del acto impugnado, que le sea atribuible a las autoridades enjuiciadas; por lo cual, lo procedente es **SOBRESSER** el juicio respecto de las autoridades demandadas. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Finalmente, como se ha decretado el sobreseimiento del juicio, resulta innecesario el análisis de los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda, pues en este supuesto se excluye la posibilidad de que este Juzgado emprenda algún estudio sustancial sobre el fondo del asunto.

La anterior determinación cobra aplicación en la Jurisprudencia con número de Registro: 185227, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Enero de 2003, Tesis: VI.2º.A. J/4, visible en Página: 1601 bajo el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo

acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

CUARTO.- Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia. - - - - -

TERCERO. - En atención al razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO, SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO